



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

22299/2022

ASOCIACION CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS
DERECHOS HUMANOS Y OTROS c/ EN-M EDUCACION-
EXPTE 42259321/18 Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de agosto de 2022.- MMC

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) En fecha 27/04/2022 se presentan, la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.), la Fundación Mujeres por Mujeres, La Comisión de “Derechos Humanos” del Programa “Clínica Jurídica” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, a través de sus representantes legales, y, Fernando Esteban Lozada, por su propio derecho y en carácter de integrante de las siguientes organizaciones: Ateos y Ateas Mar Del Plata, Coalición Argentina por un Estado Laico, Asamblea por una Sociedad Sin Fascismo; Asociación internacional de Libre pensamiento (AILP) y Organizaciones Laicistas Argentinas (OLA), y, promueven *“...una acción contenciosa-administrativa contra la negativa tácita del Consejo Federal de Educación (en adelante CFE) y el Ministerio de Educación de la Nación al reclamo administrativo de la APDH denunciando la práctica frecuente de exponer imágenes religiosas en establecimientos educativos de gestión estatal, y en la que se pedía: “Dispóngase normativas y los actos administrativos útiles para promover el respeto a las minorías, la igualdad de derechos y la no injerencia del estado sobre sus habitantes en materia de doctrinas reservadas a las libres opciones de conciencia de las personas. Para ello, y sin perjuicio de actos administrativos complementarios, deberán disponerse para*



establecimientos educativos de gestión estatal algunos que tengan por objeto: 1) Instruir el retiro de símbolos religiosos de los edificios utilizados con finalidad educativa en el ámbito de la educación pública de gestión estatal. 2) Instruir la prohibición de instalar y exponer en lo sucesivo, todo tipo de simbología religiosa en las escuelas públicas y 3) Diseñar e ejecutar acciones para poner en valor el respeto por la diversidad de los integrantes de la comunidad educativa.”.

Consideran que en esta línea corresponde establecer, en concreto, parámetros mínimos para todos los estados federados y nacional -representados en el Consejo Federal de Educación (CFE)- en cuanto a los principios y derechos aquí enunciados (neutralidad, laicidad; autonomía individual de creencia y no injerencia del estado; garantía de inclusión, pluralidad afirmativa y derecho efectivo a la diferencia), del mismo modo que la Resolución CFE N° 311/16 estableció pautas antidiscriminatorias en favor del alumnado con discapacidades, y la Resolución CFE N° 348/19 se dispusieron medidas referidas a la temática Género y Violencia contra las mujeres.

Señalan que lo que aquí están solicitando es un conjunto de normas que visibilicen la discriminación en perjuicio de minorías no católicas, la que resulta de la exposición permanente de imágenes religiosas de la Iglesia Católica Apostólica Romana en instituciones educativas públicas de gestión estatal, ello, con el fin de hacer cesar tales conductas claramente discriminatorias a la luz de la Ley 23.592.

Luego de referir a los requisitos legales para la interposición de la presente detallando el trámite efectuado en sede administrativa, y, a la legitimación activa de los aquí peticionantes haciendo referencia al fallo “Halabi”, sostienen que en este litigio se cumplen los requisitos indicados en el precedente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

citado que habilitan la acción colectiva referentes a derechos individuales homogéneos no patrimoniales.

Al respecto señalan que, en primer lugar, existe una omisión de la parte demandada (por titularizar ésta las obligaciones convencionales en materia del derecho a la igualdad y no discriminación), que lesiona el derecho de una pluralidad de integrantes de las comunidades educativas pertenecientes a las minorías no católicas, entre quienes resaltan -en orden al “interés superior del niño”-, la presencia de niñas, niños y adolescentes.

Expresan que, en segundo lugar, la pretensión colectiva está concentrada en el efecto común que el hecho único (en este caso la omisión de adoptar medidas antidiscriminatorias) produce al grupo de personas afectadas y no plantea ninguna situación especial o particular.

Agregan que, en tercer lugar, el interés individual considerado aisladamente no justifica que cada habitante promueva una acción individual ante la existencia de una situación que conculca, en el mismo grado e intensidad, derechos de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos no patrimoniales.

Continúan indicando que, en cuarto lugar, existe una precisa identificación del grupo o colectivo afectado, el cual, en este caso, está caracterizado por dos atributos: 1) son las personas pertenecientes a las comunidades educativas de gestión estatal en las que se exhiben imágenes religiosas de forma permanente en los edificios; 2) son integrantes de minorías no católicas y amplía la descripción en el pie de página.

Aducen que por ello, teniendo en cuenta que asociación actora (APDH), al igual que las demás co-peticionarias, están destinada a la defensa de los derechos



humanos y que por lo tanto pueden impugnar cualquier forma de acciones u omisiones que representen una violación al derecho a no ser discriminadas, es que se presentan por ante este Tribunal con el objeto de ser tenidos por legitimados procesalmente para interponer esta acción contencioso administrativa en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de sectores caracterizados por sus creencias y convicciones.

Luego, refieren a la legitimación pasiva de la demandadas, Ministerio de Educación y Consejo Federal de Educación, afirmando, que ambos son órganos del Estado Nacional legalmente competentes para resolver las peticiones enervadas tanto en el reclamo administrativo previo como en esta acción contenciosa administrativa, y, que ello, es en virtud de las facultades y obligaciones que les impone la Ley de Educación Nacional (LEN) ley nº 26.206, transcribiendo su parte pertinente y la normativa concordante a dicha ley .

En referencia al hecho denunciado, a modo de ejemplo individualizan un listado de establecimientos escolares de gestión estatal en nuestro país, en todos los niveles y modalidades, señalando, que en oportunidad de exponer el reclamo administrativo, la APDH, denunció la práctica consuetudinaria de exponer permanentemente en dichos establecimientos, imágenes religiosas propias de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Sostienen que, también se expuso, que en razón de la gran cantidad de instituciones educativas de gestión estatal de nuestro país en los que ocurre tradicionalmente lo relatado, por tratarse de un hecho notorio, tal extremo los eximía de detallar la localización de cada uno de ellos.

Señalan que, además, el hecho descripto también queda visibilizado en reclamos como el que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

en el año 2019, realizaron, a la Secretaría de Asuntos Docentes (SAD), cincuenta y una (51) organizaciones, por imágenes religiosas expuestas en escuelas de gestión estatal, del que también dio cuenta el portal marplatense “Qué digital” el día 03 de diciembre de 2019 (“Piden que se retiren los símbolos religiosos de las escuelas públicas”).

Aducen que por otra parte, y a modo de aproximación al universo de personas potencialmente perjudicadas por los hechos denunciados, la APDH, en el reclamo administrativo, citó la “Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina”, dirigida por el Dr. Fortunato Mallimaci (CONICET, Buenos Aires, 26 de Agosto de 2008).

Recuerdan que allí se indicaba, que, conforme a datos a la fecha de dicha encuesta, en nuestro país había un veinticuatro y medio por ciento (24,5 %) de personas que no son católicas, que se repartían un 13,2 % entre otras religiones y un 11,3 % de indiferentes (en los que se agrupa a ateos, agnósticos y de ninguna religión de pertenencia).

Indican que estos datos fueron actualizados en la “SEGUNDA ENCUESTA NACIONAL SOBRE CREENCIAS Y ACTITUDES RELIGIOSAS EN ARGENTINA - Sociedad y Religión en Movimiento”, publicada en el año 2019, también dirigida por el Dr. Fortunato Mallimaci del Programa Sociedad, Cultura y Religión del Centro de Estudios e Investigaciones Laborales (CEIL) del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Expresan que allí se indicó, que, en nuestro país, al 2019, hay un treinta y siete por ciento con una décima (37,1 %) de personas que no son católicas, cifra que incluye un 15,3 % de personas que adscriben a iglesias evangélicas, 1,4 % a mormones y testigos de Jehová, 1,2 % a otras religiones, 6 %



de ateos, 3,2 % de agnósticos, 9,7 de ninguna religión y 0,3 % de personas que no saben definir su adscripción religiosa.

Relatan que en el reclamo administrativo, la APDH, hizo presente que todas y cada una de estas exhibiciones permanentes de imágenes religiosas comportaba un acto educativo, subsumido en la categoría de “currículo oculto”, nacida de las ciencias de la educación, señalando que éste es concebido como aprendizajes que son incorporados por los estudiantes, aunque dichos aspectos no figuren en el currículo oficial.

Agregan que aplicando el concepto de currículo oculto al fenómeno denunciado, es indudable que con la exhibición permanente de imágenes religiosas en numerosísimas escuelas de gestión estatal, hay enseñanza.

Luego refieren a la afectación de derechos que, a su entender, ocurre en el caso, a saber, discriminación y lesividad en el honor y se explayan sobre el tema, citando normativa de índole nacional e internacional y canónica, atinente a la cuestión

Respecto de la alegada discriminación, concluyen, en síntesis, que es evidente entonces que las escuelas en las que se exhiben esas imágenes establecen preferencias en favor de quienes profesan la religión católica, porque, de hecho, se hace un reconocimiento de las doctrinas católicas en contraste con otras que disputan con el catolicismo cosmovisiones divergentes (religiosas o seculares), y que tienen la misma capacidad de orientar proyectos de vida, fijar tradiciones y orientar normas de conducta personal y comunitaria.

En punto a la lesividad al honor, sostienen, en lo sustancial, que cuando en las instituciones educativas se naturaliza la exhibición de imágenes religiosas, se pierde la perspectiva de que con ello se adopta posición respecto a polémicas sostenidas por la ciudadanía y respecto de las cuales el Estado debiera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

mostrarse neutral. Agregan que la libertad de adopción de unas creencias, implica necesariamente, la libertad de rechazar otras.

Citan los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Castillo”, “Asociación de Derechos Civiles (voto del Dr. Petracchi), con transcripción de las partes pertinentes de dichos fallos.

Asimismo refieren a pronunciamientos emitidos por el INADI y analizan sus implicancias jurídicas y legales, explayándose sobre la cuestión.

Concluyen alegando, en síntesis, que *“El respeto por la diversidad y la legalidad son hoy las premisas que marcan el comportamiento de una sociedad como la nuestra. En la diversidad construimos consensos y definimos disensos; conviven minorías y mayorías con disímiles manifestaciones de pensamiento. En la legalidad le damos cauce a los acuerdos sociales y perfeccionamos nuestro régimen de derecho”*.

Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal y convencional.

2º) Declarada la competencia del Juzgado -previo dictamen del Sr. Fiscal Federal en fecha 10/06/2022- y cumplido por la parte lo normado por el inciso d) del punto 6 del artículo II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos de la Acordada CSJN N° 12/2016 aprobado por Exp. 5.673/2014, en conformidad con lo normado en el inciso e) del mismo cuerpo legal, en fecha 29/06/2022 se dispone requerir al Registro de Procesos Colectivos que informe acerca de la existencia de otro proceso colectivo en trámite ya inscripto, que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que se invocan en el presente.

3º) En atención a lo informado por el Registro en fecha 01/07/2022, en el sentido de que a la fecha no hay



ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, y, que a la presente causa se le dará tratamiento de proceso principal de conformidad a lo dispuesto en el punto III de la acordada 12/2016 CSJN, en fecha, 15/07/2022, conforme lo normado en el punto V de la acordada 12/2021 CSJN, se llama autos a RESOLVER.

4º) Así planteada la cuestión, en primer término cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 32/14, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sent. fecha 21/08/2013 del 21 de agosto de 2013.

En el referido fallo “Halabi”, cuya doctrina fue reiterada y ampliada en “PADEC”, el Máximo Tribunal señaló que: *“... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Allí la CSJN se refiere también, a una segunda categoría que se vincula con la defensa de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, señalando que *“la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”*.

A su vez, en el considerando 13 del citado precedente, se invoca una tercer categoría *“conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados”*.

Sus características las conforman: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) la pretensión debe estar enfocada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y, c) el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de una demanda (por su insignificancia) o debe tratarse de supuestos que, aun cuando dañen a un sujeto, pongan en evidencia un gran interés estatal para su protección, debido a que *“cobran preeminencia otros aspectos referidos a materiales tales como el ambiente, el consumo, la salud, o afecten a grupos que han sido tradicionalmente postergados, o en su caso, débilmente protegidos”*.

Finalmente, cabe recordar que la CSJN también tuvo oportunidad de señalar que *“la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo ... ya que la adecuada y detallada*



determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada, y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se encuentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva”, añadiendo que “resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante, como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción” (Fallos: 338:40; 338:1492 y 339:1254).

5º) Conforme el temperamento expuesto, es del caso señalar, que se advierte en la causa la concurrencia de los presupuestos mencionados.

En efecto, como se señaló, esta acción es promovida por un grupo integrado por representantes de asociaciones, miembros de asociaciones y un particular, que invocan su condición de “afectados” por la lesión de carácter general en virtud de “... la negativa tácita del Consejo Federal de Educación (en adelante CFE) y el Ministerio de Educación de la Nación al reclamo administrativo de la APDH denunciando la práctica frecuente de exponer imágenes religiosas en establecimientos educativos de gestión estatal, y en la que se pedía: “Dispóngase normativas y los actos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

administrativos útiles para promover el respeto a las minorías, la igualdad de derechos y la no injerencia del estado sobre sus habitantes en materia de doctrinas reservadas a las libres opciones de conciencia de las personas. Para ello, y sin perjuicio de actos administrativos complementarios, deberán disponerse para establecimientos educativos de gestión estatal algunos que tengan por objeto: 1) Instruir el retiro de símbolos religiosos de los edificios utilizados con finalidad educativa en el ámbito de la educación pública de gestión estatal. 2) Instruir la prohibición de instalar y exponer en lo sucesivo, todo tipo de simbología religiosa en las escuelas públicas y 3) Diseñar e ejecutar acciones para poner en valor el respeto por la diversidad de los integrantes de la comunidad educativa.”

Lo transcripto refiere a la “existencia de un hecho único o complejo”, con lo que se configura el primer elemento, que a su vez “causa lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales” nacidos en cabeza de “...las personas pertenecientes a las comunidades educativas de gestión estatal en las que se exhiben imágenes religiosas de forma permanente en los edificios” ...que “son integrantes de minorías no católicas”, con lo que además se plasma el segundo elemento, pues la pretensión de autos, conforme la literalidad de su texto, exhibe que está concentrada en los efectos comunes sobre tales minorías y no en lo que cada individuo que la integra puede petitionar.

En síntesis, se advierte la homogeneidad de tales intereses individuales, pues podría afirmarse razonablemente que todo el colectivo involucrado puede encontrarse afectado de la misma manera.

Finalmente, y, en orden al tercer elemento, también resulta razonable concluir que el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda.

Ello pues, atendiendo las reglas de la lógica cabe concluir que ningún integrante del colectivo involucrado accionaría por separado por lo que, aparece justificada, una acción colectiva que garantice el acceso a la justicia de todos los afectados.

Por lo dicho, y, sin que de modo alguno la conclusión a la que se arriba importe un adelanto de



jurisdicción, es pertinente declarar formalmente admisible el presente como proceso colectivo en los términos de las Acordadas CSJN nros 32/14 y 16/32.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Ordenar la inscripción de estos autos en el Registro de Procesos Colectivos.

A fin de efectivizar dicha su inscripción corresponde precisar, en conformidad con lo previsto en el punto V de la Acordada nro. 12/16, que:

I) El colectivo involucrado, conforme lo expone la parte actora en su demanda, está individualizado, del siguiente modo: “ *1) son las personas pertenecientes a las comunidades educativas de gestión estatal en las que se exhiben imágenes religiosas de forma permanente en los edificios; 2) son integrantes de minorías no católicas*”, y, conforme ampliación de la descripción en el pie de página, en el que indica que “*El alcance de comunidad educativa se define en el artículo 122 de la Ley de Educación Nacional Nro. 20.206: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo*”.

II) Los sujetos demandados son el Consejo Federal de Educación y el Ministerio de Educación de la Nación.

III) El objeto de la pretensión consiste en que se ordene a las demandadas a que dispongan “*...normativas y los actos administrativos útiles para promover el respeto a las minorías, la igualdad de derechos y la no injerencia del estado sobre sus habitantes en materia de doctrinas*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

reservadas a las libres opciones de conciencia de las personas. Para ello, y sin perjuicio de actos administrativos complementarios, deberán disponerse para establecimientos educativos de gestión estatal algunos que tengan por objeto: 1) Instruir el retiro de símbolos religiosos de los edificios utilizados con finalidad educativa en el ámbito de la educación pública de gestión estatal. 2) Instruir la prohibición de instalar y exponer en lo sucesivo, todo tipo de simbología religiosa en las escuelas públicas y 3) Diseñar e ejecutar acciones para poner en valor el respeto por la diversidad de los integrantes de la comunidad educativa.”

Regístrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



#36482437#339996686#20220901101042882